

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 955

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: AMPARO VARELA DE HERRERA
Demandado: ANTONIO JOSÉ HERRERA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00186-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora **AMPARO VARELA DE HERRERA**, en contra de **ANTONIO JOSE HERRERA**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **ANTONIO JOSE HERRERA** se notificó en debida forma mediante las ritualidades de la ley 2213 de junio de 2022, remitiendo a su dirección física Calle 20 #5-112 copia de la demanda y del auto admisorio, mediante empresa de correo certificado, misma que aseveró haber entregado dichos documentos el 18 de julio (Demanda) y 4 de agosto (subsanción, auto admisorio) del presente año; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o

desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **ANTONIO JOSE HERRERA**

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Copia del Registro civil de matrimonio contraído entre ANTONIO JOSE HERRERA y AMPARO VARELA DE HERRERA
- Copia del Registro civil de nacimiento de la señora AMPARO VARELA
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor ANTONIO JOSE HERRERA
- Copia de la cedula de ciudadanía de AMPARO VARELA
- Copia de la cedula de ciudadanía de HERNEY HERRERA VALENCIA
- Declaración extra procesal de no convivencia AMPARO VARELA

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: Herney Herrera Varela, María Cecilia Zuleta Bermúdez y María Yaneth Castelblanco Varela, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte con demandante AMPARO VARELA DE HERRERA y el demandado ANTONIO JOSE HERRERA, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3º) PROGRAMAR para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15787523>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0143**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41829000e7f515c1f49a7f285b49d9925b6f45d172b43d68898a2aced9c08fb**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>